



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.V., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Asfalto defectuoso (EXP. 552/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria recaba la emisión del preceptivo Dictamen en comunicación de fecha 25 de noviembre de 2008, versando su objeto sobre la Propuesta de Resolución elaborada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, instado por particular que ostenta la condición de parte interesada, en reclamación de abono de indemnización por daños físicos que alega ha sufrido e imputa al funcionamiento del servicio público de carreteras gestionado en ejercicio de competencias que han sido transferidas a la Administración insular.

2. La preceptividad de la solicitud del Dictamen resulta de la determinación contenida en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, por corresponder a un asunto de legalidad de la actuación de una Administración pública canaria en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

3. La legitimación del órgano que recaba el Dictamen la ostenta el Sr. Presidente del Cabildo, conforme dispone el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

1. El afectado relata en su escrito de reclamación cómo se produjo el hecho lesivo, indicando que el día 3 de junio de 2005, sin concretar la hora, mientras circulaba con la motocicleta de su propiedad por la carretera GC-23, al llegar a la altura del punto kilométrico 4.4 y debido a los resaltes de la unión del asfalto cayó al suelo, siguiendo el vehículo su trayectoria, lo que le produjo lesiones de las que fue tratado de urgencias en el Hospital Gran Canaria Dr. Negrín y, posteriormente, en el Hospital A.C.

Señala que como consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente permaneció de baja laboral desde la fecha en que sobrevino el hecho lesivo hasta el día 22 de septiembre de 2006, o sea 477 días, de los que 32 estuvo hospitalizado y 445 días improductivos. Reclama por ello el abono de una cantidad total ascendente a 23.749,23 euros como indemnización.

Manifiesta que los hechos fueron presenciados por varios testigos, facilitando los datos de uno de ellos, cuyo domicilio señala. Del otro consta su nombre, apellidos y domicilio en las actuaciones policiales realizadas.

Acompaña para acreditar la realidad de lo expuesto copia de los informes médicos, distinguidos con los núms. 2 al 11, así como del Atestado instruido por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria con el núm. 2377/05.

2. En este supuesto, son de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## III

1. (...) <sup>1</sup>

Por último, el 11 de octubre de 2008, con un retraso de más de un año después de haber vencido el plazo legalmente establecido para dictar la Resolución expresa y

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

notificarla al interesado (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), se emite la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales en su motocicleta. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC, con independencia de la acreditación de la realidad de cómo se originó y de su relación con el funcionamiento del servicio público en cuestión.

## IV

1. La Propuesta de Resolución plantea la desestimación de la reclamación del interesado pues el Instructor considera que de los elementos obrantes en el expediente cabe concluir que no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio al que se imputa y el daño reclamado.

2. No obstante, se advierte la falta del informe preceptivo del Servicio al que se interesó por el órgano instructor que se pronunciara sobre la existencia de resaltos en la unión del asfalto en la carretera donde se produjo el accidente, trámite que no puede ser sustituido por el informe de la empresa de mantenimiento de la vía.

3. También se ha observado la ausencia de apertura del período de prueba, del que no se puede prescindir cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos

alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC), con la particularidad de no haberse practicado la prueba testifical propuesta por el interesado por las circunstancias expuestas en cuanto a uno de ellos y por falta de citación del segundo, cuyos datos personales constan en el Atestado policial instruido.

4. Consecuentemente, se considera procedente retrotraer las actuaciones del procedimiento para completar su instrucción respecto a los dos trámites anteriormente indicados.

## C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente retrotraer las actuaciones del procedimiento para completar su instrucción (Fundamento IV.2, 3 y 4).